



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: **TUTELA**
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00032-00
Accionante: JOSÉ ISRAEL MENDIETA MOLINA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - COMPLEJO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) - ÁREA DE
ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, ÁREA DE REGISTRO Y
CONTROL Y TALLER DE MADERA ESTRUCTURA 1
PABELLONES DEL 1 AL 11
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor JOSÉ ISRAEL MENDIETA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.010.755, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) - ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL Y TALLER DE MADERA ESTRUCTURA 1 PABELLONES DEL 1 AL 11; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad, a no ser discriminado y humillado, a no ser tratado de manera degradante lesivo para la autoestima y amor propio y a la igualdad¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante, en su escrito de tutela, pidió que se protegieran los derechos fundamentales que invocaba como vulnerados, para que, de esta manera, se dispusiera que los accionados verificaran y rectificaran unos informes, que eran dañinos y calumniosos para su resocialización como persona privada de la libertad.

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

Igualmente solicitó que se dieran las órdenes correspondientes para que no se continuaran amenazando y vulnerando sus derechos humanos.

2. Fundamentos fácticos

Señaló el accionante que el día 28 de septiembre del año 2023, había enviado petición acerca de la redención del mes de noviembre de 2022, debido a que había obtenido una calificación de cero, según certificado No. 11756166, auto No. 1196.

Refirió que mediante acta No. 639-00482022 del 21 de diciembre de 2022, obtuvo una respuesta de parte de la Coordinación de Atención y Tratamiento del COIBA, en la que se le contestaba en forma degradante, humillante, descalificadora y lesiva de su auto estima y amor propio, yendo en contra de la igualdad y los tratos crueles que invocan los cursos transversales, con lo que consideraba que le querían hacer daño, y las respuestas que le han dado no le serían favorables ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues la información en ella contenidas podría causarse afectación en su resocialización.

Sostuvo que era una persona del campo, trabajadora, exigente con las labores que llevaba a cabo, puesto que con ello ayudaba a su familia y adquiría artículos para su aseo, además de que muchos compañeros acudían a él para que les adelantara trabajos, ya que luego de que salía del taller, seguía desarrollando actividades de trabajo en el patio del establecimiento carcelario.

Aclaró que nunca se ausentaba de su trabajo y que tenía un proyecto de vida claro, lo cual se podía confirmar con los dragoneantes, quienes tenían conocimiento de sus capacidades, por lo que requería una entrevista con un teniente y un dragoneante de COIBA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 21 de febrero de 2024.

Es así como por medio de auto del 21 de febrero de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera, si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 28 de febrero de 2024.

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

Contestación de las entidades accionadas

Contestación de la entidad accionada Nación – Instituto Penitenciario y Carcelario - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué “COIBA”³

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué, allegó memorial mediante el cual se pronunció frente a la acción de tutela de la referencia, para lo cual, como punto de partida, se refirió a este mecanismo de protección constitucional, para luego relacionar los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

Posteriormente, como argumentos de defensa de la entidad, indicó las gestiones que se habían surtido por parte del Inpec, advirtiendo que no se habían trasgredidos los derechos fundamentales del actor, poniendo de presente que éste ya había interpuesto una solicitud de amparo por los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué y quien ya había fallado la misma, por lo que su actuar reiterativo estaba ocasionando un desgaste del aparato judicial, incurriendo así en conductas temerarias.

Se refirió a la carga de la prueba en el trámite de tutela y finalizó su escrito manifestando que el Complejo había actuado acorde a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, razón por la que solicitó que se declarara improcedente el amparo invocado, así como que se exhortara al actor a que no hiciera un uso desbordado de la acción de tutela y que no desgastara el aparato judicial.

Contestación del accionado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), guardó silencio frente a los hechos planteados por el accionante, pese a ser notificado de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Contestación de la accionada Nación – Instituto Penitenciario y Carcelario - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué “COIBA” - Área de Atención y Tratamiento, Área de Registro y Control y Taller de Madera Estructura 1 Pabellones Del 1 Al 11

El Área de Atención y Tratamiento, el Área de Registro y Control y el Taller de Madera Estructura 1 Pabellones Del 1 Al 11, del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué “COIBA”, guardaron silencio frente a los hechos planteados por el accionante, pese a ser notificados de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

³ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad, a no ser discriminado y humillado, a no ser tratado de manera degradante lesivo para la autoestima y amor propio y a la igualdad del accionante, el señor José Israel Mendieta Molina, al haberle otorgado respuesta a petición que presentó, en términos degradantes, humillantes y descalificadores, afectando ello sus aspiraciones ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y ocasionándole daños para su resocialización, en tanto que es una persona privada de la libertad, habiendo lugar a ordenar que se verifiquen y rectifiquen los informes que se han expedido por aquéllas, así como que se impartan órdenes para que no se amenacen y vulneren sus derechos humanos?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

LIBERTAD

En la sentencia T-111 de 2015⁵, se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluso”*⁶.

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

- (i) *“Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
- (ii) *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*
- (iii) *Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”*⁷.

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad⁸. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica⁹:

- i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*¹⁰.
- ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas*

⁵ M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

⁷ Sentencia T-111 de 2015.

⁸ Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

⁹ Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

¹⁰ La subordinación se fundamenta *“en la obligación especial de la persona reclusa consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”*. Sentencia T-690 de 2010.

- privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales¹¹, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*
 - vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados “*finés esenciales de la acción penitenciaria*”¹².

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹³.

4. DEL CASO CONCRETO

El señor José Israel Mendieta Molina interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, a no ser discriminado y humillado, a no ser tratado de manera degradante lesivo para la autoestima y amor propio y a la igualdad, con el fin de que las entidades accionadas procedieran a verificar y rectificar los informes que se han expedido por estas, los cuales, a su parecer, son abusivos y calumniosos, toda vez que, frente a petición que presentó el 28 de septiembre de 2023, se le respondió de forma degradante, humillante y descalificadora, atentando contra su autoestima y amor propio, además de que ello afectaba sus aspiraciones ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y le generaba daños para su resocialización, puesto que era una persona privada de la libertad.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

De la parte actora:

- Copia del oficio No. 639-9-COIBA-TTO 2023EE0209213 de fecha 25 de

¹¹ La sentencia T-175 de 2012 señala: “[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentra ‘el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)’”.

¹² Sentencia T-035 de 2013.

¹³ Sentencia T-750 de 2003y Sentencia T-706 de 1996.

octubre de 2023, suscrito por el coordinador de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Media Seguridad de Ibagué Picalena, con el asunto “*respuesta derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2023*” y dirigió al actor (Folio 6 del índice No. 03 en SAMAI).

- Copia de la orden de asignación en programas de TEE del actor, de fecha 21 de octubre de 2022, suscrita por el Comandante de Custodia y Vigilancia y el director del Establecimiento Carcelario Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué – Regional Viejo Caldas (Folio 7 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia del oficio No. C-2618 calendado del 05 de mayo de 2022, con el asunto “*respuesta derecho de petición*” y dirigido al accionante. (Folio 8 del índice No. 03 en SAMAI).

De la parte accionada:

- *Escrito acción de tutela de fecha 31/10/2023* (Folios 4 y 5 del índice No. 06 en SAMAI)
- *Admisión de tutela juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de ibagué - tolima de ibagué 09/02/2024 radicación: 2023 00110* (Folio 16 del índice No. 06 en SAMAI)
- *Escrito acción de tutela de fecha 21/02/2024* (Folios 2 y 3 del índice No. 06 en SAMAI)
- *Admisión de tutela Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima 19/02/2024 radicado: 2024- 00032-00* (Folio 6 del índice No. 06 en SAMAI)
- *Fallo de tutela Juzgado Sexto Penal del Circuito don Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima de Ibagué 09/02/2024 radicación: 2023 00110* (Folios 10 a 15 del índice No. 06 en SAMAI)

En primer lugar, corresponde a este despacho judicial analizar si el presente asunto se configura el fenómeno de cosa juzgada, teniendo en cuenta lo manifestado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué “COIBA”, acerca de que el accionante ya había interpuesto otra acción de tutela, la cual fue conocida y decidida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, bajo el radicado 2023-00110.

Sobre la materialización de la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha explicado los aspectos a analizarse por el juez de tutela para establecer si se está en presencia de ese fenómeno, en los siguientes términos:

“(…) 2.1. *La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela*

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para

concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración. (...)”¹⁴

En la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, que resolvió la acción de tutela promovida por el señor José Israel Mendieta Molina, se encuentra lo siguiente:

Accionante	JOSE ISRAEL MENDIETA MOLINA
Accionado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA - PICALAÑA, COORDINACION DEL AREA DE REGISTRO Y CONTROL, COORDINADOR DE TALLERES DE MADERA
Hechos y pretensiones	<p><i>“Manifiesta el accionante que el 28 de septiembre del presente año, elevó petición ante la accionada en relación con la redención del mes de noviembre de 2022, ya que le aparece calificación cero (0) de acuerdo al certificado No 11756166.</i></p> <p><i>El 21 de diciembre de 2022 se le fue otorga respuesta mediante acta No 639- 00482022, con la cual se encuentra en desacuerdo, debido a que según su parecer es humillante, descalificadora, lesiva y atenta contra su auto estima y amor propio.”</i></p>
Caso concreto	<i>(...) En el caso particular, JOSE ISRAEL MENDIETA MOLINA solicita el amparo constitucional a su derecho fundamental de petición y a la dignidad, toda vez que su certificado de estudio</i>

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-027 del 05 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

	<p><i>y trabajo correspondiente al mes de noviembre de 2022, resultó con calificación cero (o), motivo por el cual elevó una petición, la cual fue contestada por la accionada, pero con la que se encuentra de desacuerdo por según su decir, atentar contra su dignidad, amor propio y autoestima, y ser discriminadora. (...) En el caso sub examine, JOSE ISRAEL MENDIENTA MOLINA, pretende por esta vía se ordene dar respuesta a su derecho de petición de fecha 28 de septiembre del año en curso, referente a su redención del mes de noviembre de 2022, con calificación cero (o) en el certificado correspondiente. (...) Como primera medida, no observa dentro del plenario prueba de que el accionante haya elevado la solicitud invocada en la presente acción de tutela; sin embargo, la accionada aportó copia de la contestación otorgada a la petición del accionante, en la que se le pone de presente que la razón de su calificación, obedece a su bajo rendimiento en el desempeño de sus funciones, aunado a la inconstante asistencia al lugar de trabajo, por lo que se le calificó en el rango de 1 a 10 deficiente. (...)"</i></p>
--	---

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, es posible colegirse que el accionante ya había presentado con anterioridad una acción de tutela que guarda identidad de partes, pretensiones y fundamentos, puesto que, como se observa del escrito de tutela que aportó el Director del Coiba, el que conoció el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, fue el mismo que aportó el actor en esta ocasión, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, pues se avizora que solamente fue cambiada la fecha del mismo.

Asimismo, el Juzgado Penal en mención ya había emitido una decisión frente al amparo deprecado, negando lo solicitado, y, no se observa que para la nueva solicitud de amparo se haya presentado alguna de las excepciones que ha contemplado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de otra acción de tutela que presente la tripe identidad de partes, pretensiones y razones de la solicitud, como lo sería que se den hechos nuevos que se hayan dado después de la anterior tutela, de manera que no se encuentra que exista un motivo justificado para haberse promovido un nuevo amparo constitucional, razón por la que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento dentro de la acción de la referencia, comoquiera que estamos bajo la existencia de una cosa juzgada.

Finalmente, se EXHORTARÁ al accionante para que se abstenga de presentar acciones de tutela reiterativas, con lo que se busca un pronunciamiento distinto a uno previamente obtenido, puesto que ello puede constituir actuaciones temerarias y congestionar la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

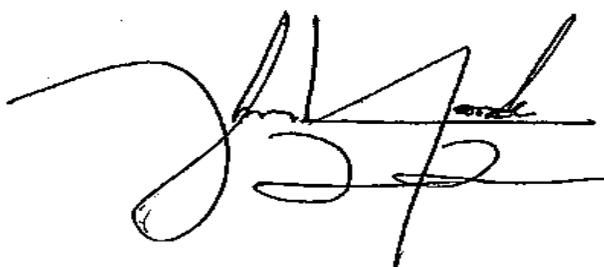
PRIMERO. Declarase la existencia de cosa Juzgada dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR al accionante para que se abstenga de presentar acciones de tutela reiterativas, con lo que se busca un pronunciamiento distinto a uno previamente obtenido, puesto que ello puede constituir actuaciones temerarias y congestiona la administración de justicia.

TERCERO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. Por Secretaría, remitir digitalmente copia de la presente sentencia al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA), para que por medio del Director de este y/o del Jefe Jurídico, notifiquen al actor, para lo cual deberá allegarse al despacho la prueba de ello.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez